

Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO: 08001315300620090048500

DEMANDANTES: EDNA MANOTAS Y OTROS

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL

DECISIÓN: Difiere decisión a solicitudes de la parte actora, pone en conocimiento de la parte demandante manifestación de cumplimiento de sentencia, y exhorta a secretaría.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes al interior de este expediente.

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se encuentran pendientes de resolver tres solicitudes. Dos de ellas, provienen de la parte demandante; y una es allegada por la parte demandada, las cuales pasan a decisión separada en aras de la claridad del pronunciamiento.

1. Solicitudes de la parte demandante.

En primer lugar, la parte actora solicita ejecución de la sentencia de segunda instancia de octubre 31 de 2023 que condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$55.000.000 “más los intereses causados a partir del 20 de noviembre de 2008 a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que efectúe el pago, correspondiéndole a cada uno de los demandantes la cuarta parte de la suma así liquidada” (numeral segundo parte resolutive); más la condena en costas en primera y segunda instancia por valor global de \$4.600.000.

En segundo lugar, la parte convocante, a través de su apoderado, ha venido insistiendo de manera reiterativa en la solicitud de entrega del título judicial aportado por la parte demandada en señal de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, indicando dentro de estas solicitudes la necesidad de que se le explique o se le envíe un extracto de la liquidación de la condena, a fin de que pueda determinar el valor del interés aplicado. Así lo indicó el abogado de los actores en memorial del pasado 11 de enero de 2024:

En virtud de lo anterior al señor juez solicito se me haga entrega del título o depósito judicial que conlleva el pago de la sentencia y así mismo se me explique o se me envíe a mi correo electrónico un extracto de la liquidación que haya arrojado este resultado económico cuyo depósito judicial ya se encuentra a ordenes de su despacho, es decir se me dirá lo más brevemente posible si estos valores consignados fueron producto o el resultado de una liquidación proferida por su despacho o a iniciativa de la abogada de la entidad demandada, pues el suscrito quiere conocer cual sería el valor del interés moratorio que se tuvo en cuenta para hacer el cálculo de dicho monto, por lo que pido se me envíe un extracto de dicha liquidación o en su defecto que la apoderada de la entidad demandada me haga llegar la respectiva liquidación que efectuó para la consignación del depósito judicial a que se hace referencia.

Sobre estas solicitudes el despacho de momento no se pronunciará en aras de realizar el derecho sustancial de las partes hasta tanto se defina sobre la petición de la parte demandada, pues, es cierto que aseguradora convocada presentó un memorial anunciando el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que de ser atendido favorablemente, llevaría a que por sustracción de materia se decrete la terminación del proceso con las resultas consecuenciales.

Por tanto se diferirá la definición de tales solicitudes hasta que se complete el trámite del memorial que anuncia el cumplimiento de la sentencia, se reitera, en aras de garantizar el derecho sustancial de las partes con base en actuaciones judiciales que apeguen al principio de economía procesal y hagan logren el cumplimiento de los deberes del juez conforme al artículo 42 del CGP.

Vale memorar a esta altura, que en principio, no es propio de la función misional del Despacho verificar liquidaciones aportadas por las partes para definir sobre el pago de las obligaciones, por tratarse de derechos disponibles, transables y conciliables cuyos para cuales las partes tienen plena facultad dispositiva en torno a los artículos 15 y 1757 del Código Civil, que se conjuga en el principio dispositivo que irradia al proceso civil en armonía con el artículo 8 del CGP.

2. Solicitud de la parte demandada.

El 26 de noviembre de 2023, la aseguradora demandada, Seguros De Vida Colpatria S. A., aportó “constancia de pago de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de fecha 31 de octubre del 2023”, y elevó manifestación de entrega del título judicial constituido por valor de \$274,791,190.

De acuerdo con el artículo 461 del CGP, las manifestaciones de pago emitidas por el demandado sin que exista liquidación de crédito al interior de un proceso, deben ser puestas en conocimiento de la contraparte para su pronunciamiento:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Así las cosas, se dará el trámite legal a la solicitud de la parte demandada y para el efecto, se ordenará que por secretaría se disponga el traslado por fijación en lista del memorial que contiene la manifestación de cumplimiento de sentencia por el término legal, a fin que la parte demandante se pronuncie en punto de su conformidad o rechazo; petición que se encuentra en el archivo digital denominado “017ConstanciasPagoSentenciaSegundaInstancia”, al interior del cuaderno digital de segunda instancia.

Finalmente, en esta oportunidad, nuevamente encuentra ocasión el despacho para exhortar a la secretaría, a través del señor secretario, para que previo a disponer el ingreso al despacho de los

asuntos, se sirva revisar y cumplir las labores secretariales pendientes toda vez que se causan demoras en los trámites al faltar el cumplimiento de las cargas procesales secretariales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la decisión sobre las solicitudes de la parte demandante, relacionadas con apertura de ejecución a continuación y entrega de títulos judiciales, hasta tanto se defina sobre el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría, de forma inmediata fijar en lista por el término previsto en el artículo 461 del CGP, el memorial allegado por la aseguradora demandada en que se hace la manifestación de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2024, con el propósito que la parte demandante efectúe el pronunciamiento de ley.

TERCERO: Cumplido el término de traslado respectivo, reingresar el expediente al despacho para decisión.

CUARTO: Exhortar a la secretaría del despacho, a través del señor secretario, que el ingreso al despacho del expediente, debe efectuarse una vez se constate el cumplimiento de los actos secretariales legales, pues, el ingreso a despacho con trámite secretarial pendiente genera no conformidades en los tiempos de respuesta judicial que afectan el adecuado trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 01 de 2024

jsn